

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**ESTUDIO NORMATIVO Y PRÁCTICO SOBRE EL
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
COMERCIALES EN LA JURISDICCIÓN MEXICANA**

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

KARLA MARTÍNEZ TORAL

**DIRECTORA DE LA TESINA:
DRA. MARÍA MERCEDES ALBORNOZ**

CIUDAD DE MÉXICO

SEPTIEMBRE, 2018

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN ARBITRAL EN MÉXICO	10
2.1. Marco normativo	11
2.1.1. Fuentes internacionales	13
2.1.2. Fuentes nacionales	15
2.2. Causales de anulación en México	17
2.3. Causales para denegar reconocimiento o ejecución de laudos	19
2.4. Procedimiento judicial de reconocimiento y ejecución o de nulidad de resoluciones arbitrales	21
2.5. Recursos en contra de la resolución de reconocimiento y ejecución o de anulación	29
2.6. Notas sobre la anulación y amparo directo en jurisdicción mexicana	34
3. CAPÍTULO II: ESTUDIO DE CASO <i>INFORED VS. GRUPO RADIO CENTRO</i>	40
3.1. Resumen de los hechos y de la historia procesal ...	40
3.1.1. Juicio de nulidad	42
3.1.2. Amparo indirecto contra la nulidad	44
3.1.3. Amparo y revisión constitucional	46
3.1.4. Recurso de revisión para admitir demanda de amparo	47
3.1.5. Amparo en revisión remitido a la SCJN	48

3.2. Análisis de las resoluciones judiciales implicadas	50
3.3. Impacto del Caso	55
Esquema de la historia procesal del caso <i>Infored vs. Grupo Radio Centro</i> hasta la sentencia de la SCJN	58
4. CONCLUSIONES	60
ANEXO A: Entrevista a Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.....	66
5. BIBLIOGRAFÍA	74

1. INTRODUCCIÓN

La naturaleza del arbitraje deriva de la autonomía de la voluntad de las partes. Por lo mismo, la expectativa ideal de la ejecución de resoluciones arbitrales es que las partes cumplan de manera volitiva; no obstante, también puede haber ausencia de cumplimiento voluntario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ definió al arbitraje de la siguiente manera:

El juicio arbitral, definido en la doctrina jurídica, es aquél que se tramita ante personas o instituciones que no son Jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tales, sino como particulares, por lo que la autoridad jurisdiccional, lo que se conoce como reconocimiento u homologación que otorgan las autoridades a dicho laudo, para proveerlo de la fuerza jurídica suficiente para su completa obligatoriedad.

El arbitraje es una institución jurídica en virtud de la cual las partes entre las que existe una controversia, deciden que la resolución de la misma no venga por la participación de los jueces estatales sino de la actuación de árbitros, quienes decidirán la pendencia siguiendo la ley y el procedimiento elegido por éstas. Es la facultad o potestad dada a las partes por la ley, de sustentar las controversias que las separan del conocimiento de los Tribunales del Estado, sometiéndolas a jueces elegidos por ellas y que se denominan árbitros.

Los árbitros reciben sus facultades directamente de las partes; sólo con relación a éstas reciben el carácter de jueces, y no pueden pronunciarse más que sobre las cuestiones que ellas les propongan.

¹ Amparo en Revisión 2160/2009. Correspondiente al caso *Infored vs. Grupo Radio Centro*, el cual se estudiará en este trabajo.

Ahora bien, a pesar de que la mayoría de los laudos comerciales se ejecutan de manera voluntaria, la falta de cumplimiento del laudo requiere de intervención judicial ya que el tribunal arbitral, al ser un ente privado, carece de *imperium* para ordenar el cumplimiento de manera coactiva. La apertura o buena disposición de los tribunales con respecto al reconocimiento y la ejecución de laudos comerciales es vital para analizar la influencia y el desarrollo en cada país del arbitraje mercantil, tanto nacional e internacional.

A nivel internacional, la mayoría de los laudos extranjeros entre Estados parte de tratados internacionales (por ejemplo, la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras) deberían ser reconocidos y ejecutados por los tribunales locales. Sin embargo, no sucede así en todos los casos, ya que los laudos pueden no ser reconocidos como válidos o no ser ejecutados en un país dependiendo de su legislación doméstica. Existen diversas razones por las cuales lo anterior podría ocurrir; una de ellas es que el laudo haya sido anulado en la jurisdicción estatal del país sede. Para México, la nulidad relativa de un acto jurídico, en este caso aplicable a un laudo arbitral comercial, según establece el Tratado Teórico-Práctico de Derecho de

Obligaciones,² “desde el punto de vista doctrinal puede definirse como la sanción que la Ley impone a un acto jurídico que carece de un requisito de validez y que no reúne todos los caracteres de nulidad absoluta”.³ A nivel local, también puede suceder que no se reconozca y/o no se ordene la ejecución de un laudo arbitral dictado en el país que se pretende ejecutar.

En caso de requerir intervención judicial mexicana para decidir sobre el reconocimiento y ejecución de un laudo local o extranjero que no ha sido ejecutado voluntariamente por las partes, el procedimiento puede ser tardado y vulnerar la seguridad jurídica dependiendo de la legislación aplicable y la complejidad del caso. Un ejemplo de este supuesto es el caso *Infored vs. Grupo Radio Centro* en México, en el cual el laudo fue anulado inicialmente por un juez mexicano pero algunos años después finalmente se reconoció válido.

Entonces, ¿cómo están regulados en México los procedimientos para ejecutar laudos arbitrales comerciales? ¿La regulación y la práctica judicial de la anulación de laudos arbitrales y del amparo, tal como se ha venido llevando a cabo

² Rico Álvarez, Fausto, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel. “Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones”. Editorial Porrúa. México. 2013. Págs. 1336-1337.

³ La nulidad absoluta en este caso no aplica dado que: (i) la mayoría de las causales de nulidad sí pueden desaparecer por confirmación de las partes; (ii) porque el derecho de reclamar nulidad prescribe, y (iii) porque la nulidad del laudo puede ser invocada únicamente por las partes o por el juez, en determinados casos.

en México, impulsan o desalientan el arbitraje en el país? El objeto de análisis del presente trabajo será el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, enfocándose principalmente en los siguientes aspectos: i) las causales de anulación y de no reconocimiento de los mismos según la legislación mexicana; ii) el proceso de reconocimiento y ejecución, así como el de anulación como causal de la posible denegación de reconocimiento en México, considerando los recursos disponibles en contra de la sentencia correspondiente; iii) los efectos de la praxis mexicana de estos procedimientos. Para dicho propósito, el estudio analiza la historia procesal del caso *Infored vs. Grupo Radio Centro*, haciendo hincapié en el tiempo que llevó la resolución del caso y la incertidumbre jurídica creada para las partes. Con el estudio de caso se pretende que el lector comprenda objetivamente las razones por las cuales se considera por varios autores que su resolución fue poco amigable para el arbitraje comercial en México y que en realidad este caso no es ejemplificativo de la justicia mexicana respecto de anulación de laudos.

La práctica del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales comerciales incide en la voluntad de las partes en un conflicto para utilizar el arbitraje como mecanismo para resolver conflictos que involucren a la jurisdicción mexicana. Desde la perspectiva de las partes, la anulación y el amparo son

mecanismos judiciales mexicanos que podrían imponer una barrera jurídica a la eficacia jurídica de las resoluciones arbitrales. Por este motivo, resulta muy relevante un estudio específico sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones arbitrales en cortes mexicanas y de los mecanismos judiciales que pueden impedirlos, considerando sus efectos ante la percepción local y en el extranjero del estatus del arbitraje en México (por ejemplo, inseguridad jurídica). La anulación y el amparo en resoluciones judiciales mexicanas pueden implicar un impulso al desarrollo del arbitraje o un desincentivo en el mismo.

Al respecto, México ha sido considerado constantemente un país que impulsa el arbitraje, adoptando las medidas y legislación necesarias para mejorarlo según los estándares internacionales. Para algunos autores, México es el principal país latinoamericano que fomenta y favorece el arbitraje como mecanismo para resolver disputas. México no sólo ha sido Estado-parte en instrumentos internacionales con disposiciones de arbitraje, sino que también ha realizado acciones para promover el arbitraje. Por ejemplo, una de las más notorias fue la Segunda Conferencia sobre Arbitraje Comercial Interamericano en 1968, que completó la reorganización formal de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Esta conferencia, en la que estuvieron representados dieciséis países

del hemisferio, fue organizada por la Cámara de Comercio de México, el Colegio de Abogados de México y la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Indirectamente, el gobierno mexicano apoyó distintivamente esta Convención. Como afirma C. R. Norberg: “de gran importancia para los conferencistas fue el gran interés y apoyo manifestado por el Gobierno de México. [...] La presencia de estos distinguidos abogados y sus discursos dan testimonio de la gran importancia que el Gobierno de México concede a un sistema interamericano de arbitraje comercial que funcione adecuadamente”.⁴ Otro ejemplo es el hecho de que México se convirtió en el primer país latinoamericano en adoptar la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Thomas E. Carbonneau considera que esta adopción de legislación “simboliza el deseo y la voluntad de participar en el comercio mundial en términos transfronterizos”.⁵

Que la legislación mexicana se modifique mediante la inclusión de instrumentos internacionales no es el único aspecto necesario para considerar que el país es amigable con el arbitraje. Sin embargo, es fundamental: la eficiencia del

⁴ Norberg, C. R. “*Inter-American Commercial Arbitration*”. *Lawyer of the Americas*, volumen 1, número 1 (Febrero, 1969). Pág. 28. Publicado por University of Miami Inter-American Law Review. JSTOR. Disponible en línea: <http://www.jstor.org/stable/40175340>.

⁵ Carbonneau, Thomas E. “*Arbitration in a Nutshell*”. *West Nutshell Series* (Segunda Edición). Estados Unidos de América (2007). Pág. 310.

funcionamiento de los tribunales nacionales depende completamente de lo que dice la ley. Para que los tribunales funcionen correctamente debe haber leyes que lo permitan. En el caso estadounidense *Remmey v. PaineWebber, Inc.* se afirmó⁶ lo siguiente:

Una política que favorezca el arbitraje significaría poco, por supuesto, si el arbitraje fuera simplemente el prólogo de un litigio prolongado. Si ese fuera el caso, difícilmente se alcanzarían los “objetivos principales del arbitraje, es decir, resolver las disputas de manera eficiente y evitar un litigio largo y costoso”. La apertura de laudos arbitrales a innumerables demandas legales eventualmente reduciría el procedimiento arbitral al estado de las audiencias preliminares. Las partes dejarían de utilizar un proceso que ya no tiene carácter definitivo. Para evitar este resultado, los tribunales se han resistido a las tentaciones de volver a tomar decisiones arbitrales.⁷

El Código de Comercio de México no permite ningún tipo de apelación para impugnar la sentencia con respecto a la anulación o el reconocimiento y su ejecución, ni de revisión en cuanto al fondo de un laudo arbitral, según se explicará en los siguientes capítulos y de conformidad en cierta medida con el razonamiento mencionado los dos párrafos anteriores. No obstante, en México la figura legal de amparo sigue siendo un

⁶ Para mayor comprensión y facilidad del lector, todas las referencias que se utilizan en este trabajo y que se encuentran originalmente en inglés las traduzco personalmente al español.

⁷ Caso de la Corte de Estados Unidos de América: *Remmey v. PaineWebber, Inc.*, 32 F.3d 143 (4th Cir. 1994), cert. denied, 513 U.S. 1112 (1995).

tema problemático porque a primera vista aparenta ir en contra del principio de *res judicata* o cosa juzgada que en principio trata de reconocer el Código de Comercio a las sentencias irrecurribles en cuestión.

En el presente proyecto de tesina se considerarán los principales procedimientos y recursos que pueden implicar la no ejecución de laudos en el país, el marco normativo, la frecuencia de la anulación, el proceso y los recursos legales para solicitar la anulación o recurrirla, y el tiempo que toma su resolución en la jurisdicción mexicana para poder concluir si la justicia mexicana es favorable o no al arbitraje en este aspecto. Con el objeto de obtener una opinión y datos no cubiertos por la literatura y doctrina existente al respecto, tuve la oportunidad de entrevistar a Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,⁸ ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe señalar que no es la intención de este trabajo realizar entrevistas a todos los operadores del arbitraje comercial; no obstante, considerando la indudable experiencia de Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como usuario del más alto tribunal del sistema jurisdiccional mexicano, su opinión es de gran valor dado que provee una

⁸ Referencia obtenida de una entrevista oral practicada personalmente el 15 de mayo de 2018, la cual se transcribió y se adjunta para revisión del lector como Anexo A de la presente tesina.

perspectiva pragmática de determinados temas de la presente tesina.

La hipótesis del presente trabajo es que la ejecución y la anulación de laudos extranjeros y domésticos en México en materia comercial han impulsado el arbitraje en general. Casos excepcionales tal como *Infored vs. Grupo Radio Centro* han generado una percepción negativa de la efectividad de los laudos arbitrales en el país; sin embargo, ese mismo caso puede ser objeto de una lectura positiva y, además, el marco normativo al respecto es apropiado y las resoluciones judiciales generalmente suelen implementarse de manera favorable para el arbitraje.

2. CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN ARBITRAL EN MÉXICO

Antes de comenzar con el análisis en cuestión, es necesario explicar los procesos judiciales mexicanos para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales o, bien, su anulación. Cuando un laudo arbitral no es cumplido voluntariamente, la parte vencedora de un proceso arbitral cuenta con recursos legales para pedir que se ejecute la resolución arbitral coercitivamente mediante el *imperium* judicial. Por su lado, la parte vencida podría solicitar al tribunal mexicano competente la anulación de un laudo que no le favorece.

Para el caso del reconocimiento y ejecución, existen tratados internacionales y legislación mexicana que establecen su procedimiento. En el plano internacional, la mayoría de los laudos arbitrales que tienen efectos en diferentes países que son Estado-parte en tratados internacionales sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales son reconocidos como válidos y ejecutados por tribunales locales. Sin embargo, esto no ocurre en todos los casos dado que existe la posibilidad de anular laudos en la jurisdicción local o de no reconocerlos por alguno de los supuestos que se explican en adelante. La anulación antes mencionada ocurre únicamente respecto de laudos arbitrales nacionales, mientras que el proceso y el

régimen de las reglas de reconocimiento y ejecución establecidas para los laudos que se buscan ejecutar y reconocer por la jurisdicción mexicana varían principalmente porque para anularlos deberán haber sido procesos llevados con sede en territorio nacional.

Iniciaremos el capítulo analizando el marco regulatorio aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos, seguido del procedimiento de la anulación de los mismos y del reconocimiento y ejecución. Posteriormente, retomaremos una figura legal especial del derecho mexicano que puede afectar una sentencia de ejecución o nulidad de laudo arbitral: el amparo.

2.1. Marco normativo

Según lo define Thomas E. Carbonneau,⁹ el arbitraje es un procedimiento extrajudicial privado e informal para resolver disputas. Específicamente, este autor considera al arbitraje comercial como un motor vital en la creación de una regulación transfronteriza que atiende el comercio internacional y la implementación de leyes al respecto dada su función de crear un

⁹ Carbonneau, Thomas E. “The Law and Practice of Arbitration”. Juris Publishing. Estados Unidos de América: 2004. Capítulos 1 y 10. Págs. 1 y 337.

sistema funcional que dé soluciones a las partes involucradas en comercio internacional.

En este sentido, el arbitraje comercial en México también se ha visto modificado por esta regulación transfronteriza que ha generado el arbitraje comercial internacional. La regulación mexicana de arbitraje comercial es legislación federal y se encuentra establecida específicamente en el Título Cuarto (del Arbitraje Comercial) del Libro Quinto (de los Juicios Mercantiles) Código de Comercio. El Código de Comercio define “arbitraje internacional” como aquel en que:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o b) el lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.¹⁰

Sin embargo, hay diversas leyes aplicables, sobre todo para casos relacionados con arbitraje internacional, lo cual explicaré a continuación.

¹⁰ Código de Comercio, artículo 1416, III.

2.1.1. Fuentes internacionales

Además de la legislación local aplicable, México también es Estado-parte en varios tratados internacionales sobre disposiciones de arbitraje comercial. Dos de los instrumentos internacionales de la materia más importantes para México son: i) la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (en adelante, la “Convención de Nueva York”) ¹¹ y ii) la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (“Convención de Panamá”) ¹² junto con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979.^{13 14} Estos tratados tienen

¹¹ La Convención se llevó a cabo en Nueva York en 1958 y entró en vigor el 7 de junio de 1959. Fue ratificada por México el 14 de abril de 1971 y su entrada en vigor fue el 13 de julio de 1971. Tabla de países que son Estado-parte de la Convención de Nueva York disponible en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html.

¹² La Convención de Panamá se celebró en Panamá el 30 de enero de 1975 y entró en vigor el 16 de junio de 1976. Fue ratificada por México el 27 de marzo de 1978. Tabla de países que son Estado-parte de la Convención de Panamá disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-35.html>.

¹³ La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros fue celebrada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y entró en vigor el 14 de junio de 1980. Fue ratificada por México el 12 de junio de 1987. Tabla de países que son Estado-parte de la Convención disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>.

¹⁴ Ver artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, página 9

un trato jerárquico federal¹⁵, de conformidad con la legislación mexicana, y son autoejecutables sin la necesidad de implementarlos como leyes nacionales una vez que ya hayan sido ratificados por el Senado, aunque muchas de las disposiciones que contienen dichos instrumentos se han incluido en el Código de Comercio. Un beneficio notable para las sentencias arbitrales internacionales es que los tratados sobre reconocimiento y ejecución generalmente prevén que los procedimientos legales de los Estados-parte para tales efectos no podrán ser apreciablemente más complejos o caros que aquellos establecidos para sentencias arbitrales nacionales.¹⁶

de la “Convenciones Interamericanas sobre Arbitraje Comercial Internacional”. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos. Estados Unidos de América: 2012. Disponible en línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf.

¹⁵ El Estado Mexicano ratificó en el Senado la Convención de Nueva York en 1971, la Convención de Panamá en 1978 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en 1987.

¹⁶ El artículo III de la Convención de Nueva York, por ejemplo, establece que “[...] Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.”

2.1.2. Fuentes nacionales

Además de los tratados internacionales, los cuales se consideran en el presente texto como fuentes internacionales ajeno a que una vez ratificados ya sean aplicables en México, la legislación mexicana también prevé procedimientos de reconocimiento y ejecución o anulación. De cualquier forma, resulta importante resaltar la influencia de los estándares internacionales de arbitraje en la legislación comercial de México. El sistema federal de México incorporó al Código de Comercio las disposiciones de la Ley Modelo del Arbitraje Comercial Internacional de 1985 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con ligeras modificaciones.¹⁷ Como consecuencia de lo anterior, México actualmente regula de manera similar a los laudos arbitrales comerciales internacionales y nacionales respecto de los procedimientos de reconocimiento y ejecución.¹⁸ En este

¹⁷ Ver Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Internacional Comercial de 1985. En línea: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

¹⁸ Para efectos de reconocimiento y ejecución de laudos, como se explicó anteriormente, se puede tomar de referencia la Convención de Nueva York, la cual no pretende ser un tratado de armonización de leyes estatales, sino un “piso” bajo el cual los países signatarios no pueden legislar. En la práctica, la mayoría de las resoluciones judiciales en México no tienen la necesidad fundar sus decisiones con base en las disposiciones de la Convención de

sentido, el artículo 1415 del Código de Comercio establece lo siguiente:

Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje. Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

La distinción que hace el artículo antes citado entre los lugares en los cuales se lleve a cabo un arbitraje es, en términos generales, para establecer reglas procesales aplicables a los procedimientos de arbitraje que tengan lugar en territorio nacional. Se trata de una norma de conflicto en derecho internacional privado que es relevante principalmente porque distingue que los laudos arbitrales de arbitrajes realizados en México pueden ser impugnados ante los tribunales locales para solicitar la anulación del laudo, mientras que los laudos emitidos por tribunales arbitrales que tuvieron sede en países extranjeros no pueden anularse ante los tribunales mexicanos, sino por tribunales del país en el que el procedimiento arbitral tuvo su sede. Es por este motivo por el cual la sede del procedimiento arbitral es muy importante.

Nueva York dado que muchas de ellas ya están incluidas en la legislación nacional.

Ahora bien, en cláusulas arbitrales cabe señalar que la elección de foro, el cual establece en dónde se lleva a cabo el procedimiento arbitral, es muy distinto a la elección de derecho aplicable, el cual establece el derecho sustantivo con base en el cual se resolverá la disputa. De conformidad con M. Friedman, la elección de foro arbitral pretende “otorgar jurisdicción a tribunales de determinado país o lugar para excluir otros tribunales que podrían ser igualmente o más competentes para reconocer jurisdicción”.¹⁹ No obstante, tanto los laudos arbitrales nacionales como los extranjeros son susceptibles de ser sometidos a un procedimiento especial (explicado más adelante) para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales.

2.2. Causales de anulación en México

El Capítulo VIII del Título Cuarto del Código de Comercio está específicamente dedicado a la anulación de los laudos arbitrales, la cual sólo podrá dictarse por tribunales mexicanos competentes como consecuencia de la actualización de alguna de las causales determinadas en el artículo 1457 del Código de Comercio. Dicho artículo, acerca de cuya aplicación trata el caso

¹⁹ M. Friedman. “*The Validity and Efficacy of Choice-of-Law Clauses in International Contracts*”. 5 *Liberian L.J.*, 71. 1969. Págs. 71-72.

de estudio del siguiente capítulo, enumera las siguientes causales de anulación de sentencias arbitrales cuyo procedimiento tuvo lugar en territorio mexicano:

a) Incapacidad de alguna de las partes o invalidez del acuerdo arbitral;

b) Omisión de la debida notificación de designación de árbitro o de actuaciones arbitrales o que cualquiera de las partes, por cualquier razón, no pudo hacer valer sus derechos;

c) El laudo no resuelve la controversia que fue planteada en el acuerdo arbitral o excede los términos del mismo;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes (salvo que estuviera en conflicto el acuerdo con las leyes aplicables) o, en su caso, al Título Cuarto del Código de Comercio; o

e) El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje (según legislación mexicana) o el laudo es contrario al orden público.²⁰

²⁰ Al respecto, ver la siguiente tesis aislada: “LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN” (Décima Época, Registro: 2001132, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia Civil, Tesis: I.7o.C.20 C (10a.), pág. 1878).

2.3. Causales para denegar reconocimiento o ejecución de laudos

Al igual que nuestra legislación reconoce causales para anular laudos, los tratados internacionales y la legislación comercial mexicana enumeran casos por los cuales se puede denegar el reconocimiento o ejecución de resoluciones arbitrales.²¹ Prácticamente, las causales para denegación referidas en este apartado correspondientes al Código de Comercio de México son las mismas que las de anulación, salvo porque en la denegación de reconocimiento o ejecución de laudos se agrega que podrá denegarse cuando el laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.²² Respecto de las causales para denegar reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales, cabe mencionar que las mismas son idénticas tanto para la legislación mexicana que para la Convención de Nueva York, cuya relevancia a nivel internacional para estos efectos no requiere explicación.

Es necesario considerar en este punto que existe en la práctica y en la doctrina internacionales todavía una discusión

²¹ Las causales de denegación de reconocimiento o ejecución de laudos arbitrales se establecen en el Código de Comercio, Artículo 1462, y en el artículo V de la Convención de Nueva York, sin mencionar otros instrumentos internacionales.

²² Código de Comercio, artículo 1462, sección I, inciso e.

entre si un laudo arbitral puede o no ser ejecutado cuando ya fue anulado en el país sede; sin embargo, dado que esta discusión sigue latente a nivel internacional y en el presente trabajo sólo corresponde el estudio de México, no consideraremos este tema en específico en este trabajo.²³

El “reconocimiento” al que nos referimos en este apartado y en el procedimiento que se explica en adelante se entiende por el Código de Comercio como un requisito previo de reconocer como vinculante un laudo arbitral; en cambio, la “homologación” es un “reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva”.²⁴ Según lo explica el autor José Ovalle Favela, “este término [homologación] no es utilizado ni por la legislación ni por la jurisprudencia mexicanas, sólo lo emplea la doctrina procesal”. Ahora, si bien sí existe al día de hoy jurisprudencia que menciona la homologación, cabe aclarar que la legislación mexicana, en el artículo 1471 del Código de Comercio

²³ Ver de referencia para el caso de Estados Unidos de América: Goldstein, Marc J. “*International Commercial Arbitration*”. *The International Lawyer*, vol. 34, núm. 2, 2000, págs. 519–532. *JSTOR*, JSTOR, www.jstor.org/stable/40707543.

²⁴ Ovalle Favela, José. “Homologación de Laudos”. (1970). Apartado 1.1 “Definición y caracteres de homologación de laudos en derecho mexicano”. Disponible en México, Enciclopedia Jurídica Online: http://mexico.leyderecho.org/homologacion-de-laudos/#Homologacion_de_Laudos_en_Mexico

expresamente la prohíbe en los siguientes términos: “Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 de este Código, no se requiere de homologación”. Por este motivo, en el presente trabajo sólo utilizaremos el reconocimiento como lo define el Código de Comercio.

2.4. Procedimiento judicial de reconocimiento y ejecución o de nulidad de resoluciones arbitrales

De los apartados anteriores podemos concluir que los tribunales mexicanos no tienen facultad de anular laudos arbitrales de procedimientos en los que México no fue el país sede, el lugar del foro, mientras que sí tienen facultad de reconocer y ejecutar laudos de sede mexicana o extranjera indistintamente. A pesar de la distinción establecida en el artículo 1415 del Código de Comercio entre los arbitrajes realizados en México y aquellos resueltos en el extranjero, el procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales, por un lado, es el mismo para los laudos arbitrales dictados en territorio mexicano y los extranjeros.

El razonamiento detrás de que un laudo arbitral resuelto dentro del territorio nacional deba de ser reconocido y ejecutado por un juez competente es básicamente que un tribunal arbitral no tiene facultad de ejecutar una resolución, indistintamente al

país en el que se lleve el procedimiento. Esta es una facultad de cada Estado. En este sentido, González de Cossío ha establecido tres motivos para concluir que el árbitro no es “autoridad” para efectos del amparo.²⁵ Primero, no es autoridad ya que no cumple los elementos de la institución. Para el autor, el árbitro es un ente privado, producto de la libertad contractual, que no realiza un acto equivalente a los de autoridad jurisdiccional ya que no imparte justicia imperativamente, sino que presta servicios profesionales, emitiendo una opinión sobre a quién asiste la razón y el derecho en una disputa particular. El no reconocer esta distinción, compara González de Cossío, “sería tanto como decir que, cuando las partes firman un contrato, hacen un ‘acto equivalente’ al que realiza el Congreso de la Unión”.²⁶ Segundo, porque el peligro tutelado es inexistente. Tercero y último, porque considera que permitir que el árbitro se considere autoridad sería contrario a la voluntad de las partes y lesionaría el derecho humano a contar con mecanismos de solución de controversias alternativos a la justicia ordinaria.

Por otro lado, el procedimiento de nulidad de laudos es el mismo que aquel establecido para reconocer y ejecutar laudos

²⁵ González de Cossío, Francisco. “El Árbitro no es una autoridad para efectos del juicio de amparo”. Publicación de González de Cossío Abogados, S.C. Disponible en línea: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO%20NO%20ES%20AUTORIDAD.pdf>.

²⁶ Ibidem, pág. 4.

arbitrales, de conformidad con el artículo 1470, fracciones IV y V, del Código de Comercio.²⁷ Es decir, aunque la jurisdicción mexicana únicamente pueda anular laudos de procedimientos arbitrales con sede en México, el procedimiento establecido para ello no varía con respecto al de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales de procedimientos llevados en territorio nacional o en otros países.

Una vez aclarado lo anterior, procederemos a analizar su procedimiento según el Código de Comercio. Para reconocer y ejecutar un laudo arbitral en México, sin importar el lugar del procedimiento, se deben cumplir algunas condiciones. En primer lugar, debe haber una solicitud escrita dirigida al tribunal nacional competente²⁸ para reconocer y ejecutar la resolución. En segundo lugar, la parte que lo solicite también debe proporcionar el laudo arbitral original (o una copia certificada del mismo). Finalmente, debe enviarse el acuerdo de arbitraje

²⁷ Código de Comercio, Artículo 1470.- “Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476: [...] IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral. V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.”

²⁸ El Artículo 1422 del Código de Comercio señala, para efectos de competencia, que “Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente, del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.”

original (o una copia certificada). De acuerdo con el artículo 1461 del Código de Comercio, si el laudo y/o el acuerdo de arbitraje no están en español, el solicitante también debe presentar una traducción al español de dichos documentos hecha por un perito traductor.

El “acuerdo de arbitraje”²⁹ referido en el párrafo anterior se define en el Código de Comercio como el acuerdo mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje todas o ciertas controversias³⁰ que hayan surgido o puedan surgir entre ellas con respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Al igual que en el plano internacional, dicho acuerdo puede darse por medio de una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o por un instrumento independiente. En términos prácticos, el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito en un documento firmado por las partes y establece en ocasiones el tipo de disputas que se someterán a arbitraje, la forma de designación del tribunal arbitral, las reglas y lugar en

²⁹ Definición basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Internacional Comercial de 1985.

³⁰ Ciertos tipos de controversias sólo pueden ser conocidas por tribunales mexicanos, como las disputas relacionadas con la tierra y el agua dentro del territorio mexicano y los recursos ubicados dentro de la zona económica exclusiva del mar. Sobra decir que el objeto que se solicite someter a un arbitraje debe ser legal, lo que significa que debe ser una disputa arbitrable.

el que se llevará el arbitraje, entre otras que pueden pactar los usuarios del arbitraje.³¹

La regulación específica respecto del procedimiento especial de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales son los artículos 1471 al 1476 del Código de Comercio. Se denomina un “procedimiento especial” dado que no sigue las reglas generales de un procedimiento mercantil; es decir, la regulación les da un tratamiento procesal específico para su resolución. Una vez admitida la demanda que solicite el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, el juez debe ordenar emplazar a las demandadas y otorgarles un plazo de 15 días para contestar. Si las demandadas no contestaran al terminar el plazo, si las partes no promueven pruebas o el juez no las estima necesarias, se cita para audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes, la cual se llevará a cabo ocurran o no las partes. En caso contrario, si se promovieran pruebas o el juez las estimara necesarias, se abre una dilación probatoria de 10 días, y posteriormente se citará para la

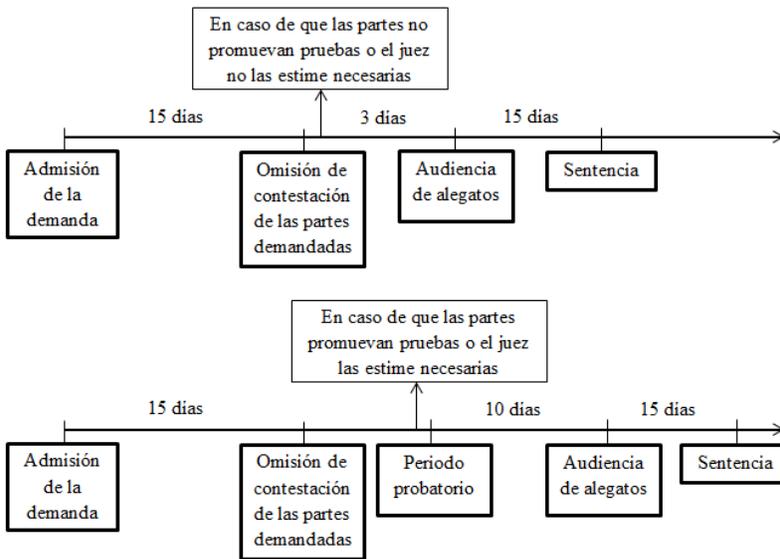
³¹ El acuerdo de arbitraje puede constar en otras formas, las cuales son menos comunes: cartas, telegramas, fax u otros medios de telecomunicación que expresen el acuerdo de arbitraje entre las partes, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

audiencia de alegatos. Una vez celebrada la audiencia de alegatos, el juez deberá citar a las partes para oír sentencia.³²

A los procedimientos que se desglosan en el párrafo anterior faltaría agregar, en su caso, los plazos necesarios para solicitudes de medidas cautelares, contestaciones de las demandadas, entre otros recursos disponibles para las partes en estos juicios. A continuación, para facilitar la comprensión del lector, se agregan líneas del tiempo de los procedimientos explicados en el párrafo anterior de conformidad con lo que establece el Código de Comercio:³³

³² El Código de Comercio no establece un plazo para dictar sentencia en el procedimiento especial, por lo que nos remitimos supletoriamente a las reglas generales del procedimiento mercantil. En el artículo 1077 del Código de Comercio, segundo párrafo, establece que deberá el juez publicar la sentencia dentro de 15 días, prorrogable 8 días en casos voluminosos. No obstante, los plazos del procedimiento ordinario mercantil no necesariamente son aplicables dado que existen dos interpretaciones al respecto: la primera, considera que no aplican dichos plazos, la segunda, la cual da mayor seguridad jurídica, que sí debe sujetarse a dichos plazos. Para efectos de este trabajo, se utilizará la segunda postura.

³³ Nota: la tabla no considera el tiempo que conllevan las publicaciones o exhortos, ni los días en lo que surten efectos las notificaciones de los acuerdos judiciales.



Nota: el esquema anterior es de elaboración propia.

A pesar de que el procedimiento sea el mismo, para el caso de la anulación, la parte en una controversia sometida a arbitraje que solicita ante el tribunal nacional la anulación tiene la carga de la prueba para cada uno de las causales de anulación alegadas. En general, esta solicitud de anulación deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de emisión del laudo arbitral.³⁴

Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse, siempre y cuando aún no se haya celebrado la

³⁴ Este período de tiempo es aplicable únicamente para aquellos casos en los que las partes no soliciten ante el tribunal arbitral la corrección de un error o una interpretación posterior del laudo o un laudo arbitral adicional respecto de temas no resueltos.

audiencia de alegatos y se trate de procesos que sólo impliquen la jurisdicción mexicana, sin que puedan acumularse si son procesos que se llevan entre tribunales federales y de los Estados.³⁵ Dado que se reformó el Código de Comercio en 2011,³⁶ con entrada en vigor en 2012, para modificar el procedimiento de reconocimiento y ejecución y el de nulidad de ser incidental a ser el juicio especial que hemos descrito en este capítulo, aún no hay mucha jurisprudencia para analizar respecto del juicio especial vigente.³⁷

³⁵ Código de Comercio, artículo 1477.

³⁶ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio”. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 27 de enero de 2011. Disponible en línea: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011.

³⁷ A pesar de esto, se pueden consultar diversas tesis al respecto. Por mencionar unos ejemplos, no de forma exhaustiva, están las tesis que contienen los siguientes rubros: “LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA” (Décima Época, Registro: 2014012, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia Civil, Tesis: 1a. XXXVII/2017 (10a.), Página: 445) y “PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS CAUTELARES VINCULADAS AL ARBITRAJE. ESTÁ SUJETO A DISCRECIÓN AMPLIA DEL JUZGADOR” (Época: Décima Época, Registro: 2012480, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia Civil, Tesis: I.4o.C.34 C (10a.), Página: 2878).

2.5. Recursos en contra de la resolución de reconocimiento y ejecución o de anulación

Una vez concluido el proceso de reconocimiento y ejecución y/o de nulidad de laudo arbitral, el artículo 1476 señala que la sentencia, al igual que las sentencias intermedias dictada en él, no son recurribles. En consecuencia, el procedimiento en principio debería concluir ahí. Sin embargo, la figura legal característica en el derecho mexicano para proteger los derechos humanos constitucionalmente reconocidos en contra de actos de autoridad, el amparo, sí procede contra dicha sentencia según se explica en adelante.

Previo a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 por la Secretaría de Economía, los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, al igual que la nulidad de los mismos, eran por medio incidental. Es importante la distinción por el tipo de amparo que procedería en cada caso. Con el régimen anterior, procedía el amparo indirecto por no tratarse de sentencias definitivas.³⁸ Con el procedimiento especial vigente,

³⁸ “Reconocimiento, ejecución y nulidad de laudo arbitral. Son materia de incidente y la resolución que lo resuelve es reclamable en amparo indirecto”. Tesis I.3o.C.730 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, XXIX, Abril de 2009, Pág. 1953, Tesis Aislada (Civil), [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1953.

dichas resoluciones sí se consideran sentencias definitivas, por lo que corresponde el amparo directo, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

LAUDO ARBITRAL. LA RESOLUCIÓN TERMINAL SOBRE SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ESPECIAL, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.

De la interpretación armónica y teleológica de la normativa que regula el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje y de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011 que le dio origen, se concluye que el legislador pretendió reglamentar la intervención judicial en el arbitraje, así como agilizar los procedimientos de nulidad o reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. En ese sentido, el citado proceso especial puede considerarse como un juicio autónomo e independiente al arbitraje -en función de la materia que lo integra- del que deriva una sentencia definitiva, en tanto que su creación derogó el sistema de regulación incidental de los procedimientos relacionados con el arbitraje comercial y, en contrapartida, estableció un procedimiento especial que reviste todas las formalidades propias de un juicio principal, estableciendo un medio concreto para dilucidar eficazmente dichas temáticas. Por lo anterior, las resoluciones terminales sobre nulidad o ejecución de laudos dictadas en ese proceso especial, pueden considerarse como sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin a un juicio, para efectos de la procedencia del amparo directo, lo que equivale a otorgar el carácter que el legislador

quiso darle a dicho proceso, sin desvirtuar el objetivo para el cual fue creado.³⁹

En este sentido, el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Este mecanismo judicial, el amparo directo, en sí mismo no puede considerarse un *recurso* por la estructura del amparo dentro del sistema legal mexicano, protegiendo los derechos humanos. La doctrina ha tenido esta discusión a lo largo del tiempo y la opinión general es que el amparo debe ser estudiado como otro procedimiento que resolverá únicamente cuestiones de derechos humanos, que están protegidas por la Constitución y por los tratados internacionales en los que México es parte. En consecuencia, un amparo directo, a diferencia de otros recursos o apelaciones, puede proceder ante los tribunales colegiados de

³⁹ Décima Época, Registro: 2010812, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia Común, Tesis: PC.I.C. J/23 C (10a.), página: 2214.

circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso en contra de una resolución judicial que ha puesto fin a los procedimientos relativos a la anulación, el reconocimiento o la ejecución de los laudos arbitrales, los cuales en principio son irrecurribles, siempre y cuando se presente en tiempo y forma debidos y se cumpla con los requisitos del amparo.⁴⁰

Prácticamente hablando, un amparo directo no es tardado. En palabras de Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “el amparo es muy funcional”. Señala para estos efectos lo siguiente:

A partir de la reforma respecto de la sentencia de anulación o reconocimiento de laudos arbitrales, procede el amparo directo, que, al ser únicamente una instancia, se puede estimar que dure 6 meses sobre todo para efectos de la suspensión. En muchísimos casos, se consigue este propósito. Excepcionalmente, en los menos, puede tardarse más, pero el Consejo de la Judicatura les pone plazo a jueces y a tribunales de tal manera que, si un asunto que ya está para resolución lo demoran más de tres meses, incurren en responsabilidad administrativa y se les abre un proceso por esta causa.

Ahora bien, no podemos concluir que este mecanismo entonces sea contrario a la certeza jurídica que pretende dar el Código de Comercio al establecer que estas sentencias son irrecurribles. Héctor Fix-Zamudio afirma que la “asombrosa vitalidad del amparo como garantía de legalidad podría parecer

⁴⁰ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 34 y 40.

extraña al observador extranjero, principalmente por la no menos persistente continuidad de los ataques de que sigue siendo objeto; y sin embargo, tiene fácil explicación si atendemos a las razones históricas y de necesidad jurídica que determinaron su aparición y desenvolvimiento”.⁴¹ Históricamente, el amparo ha sido un mecanismo muy eficaz de defensa de la Constitución mexicana. Por la inexacta aplicación de la ley cuando fue creado, el amparo tuvo un apogeo no equiparable en nuestro sistema jurídico. Además, señala Fix-Zamudio que:

[...] la garantía de legalidad se consolidó en virtud de la necesidad jurídica de establecer un sistema unitario e interpretación de las normas jurídicas, y un tribunal regulador de la marcha de la jurisprudencia; indispensables en un régimen como el nuestro, en el cual los tribunales locales han estado sujetos a la influencia política y carecen, con honrosas excepciones, de la independencia que requiere la nobilísima función jurisdiccional, y por tanto, se requiere que los tribunales federales, realmente autónomos e integrados por jueces y magistrados imparciales, examinen la legalidad o la constitucionalidad de los actos jurisdiccionales de los tribunales locales, no sólo para lograr uniformidad jurisprudencial, en relación con la anarquía que significar una multiplicidad de criterios interpretativos, lo que por sí sola significaría un gran bien, el bien de la certeza jurídica, sino que además implica la

⁴¹ Fix-Zamudio, Héctor. Capítulo VII: El control de Constitucionalidad. “Estructura Procesal del Amparo (1955/2015)”. Tomado de “Doctrina Constitucional Mexicana”. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2015. Pág. 449.

realización de la “garantía de justicia”, la más excelsa que puede establecer la estructuración constitucional.

El amparo es una figura que no se ocupa únicamente de la revisión de legalidad, sin embargo, es lo que corresponde a este análisis. Además de su tradición histórica y de ser una necesidad jurídica, el amparo directo para la revisión judicial de una sentencia que no es recurrible, respecto de los aspectos de violaciones de derechos humanos reconocidos en la Constitución mexicana, es consecuencia de un intento de impedir violaciones a derechos fundamentales y de asegurar la aplicación de la Constitución. En este sentido, cualquier acto de autoridad que viole derechos fundamentales será impugnado por medio de amparo. Por lo tanto, el amparo puede ser percibido como un mecanismo que otorga seguridad jurídica que es distintivo e indispensable en el sistema judicial mexicano.

2.6. Notas sobre la anulación y amparo directo en jurisdicción mexicana

En esta sección analizaremos algunos puntos para desmitificar el mal uso del amparo directo en estas sentencias irrecurribles y se estudiarán diversos puntos respecto de la nulidad.

(i) Aplicación

Ya mencionamos anteriormente en qué casos se puede anular una sentencia arbitral para evitar su ejecución. Pasaremos entonces a analizar su frecuencia y el tiempo que lleva su procedimiento. En cuanto a su frecuencia, es imposible de cuantificar dada la inexistencia de datos por el principio de secrecía y confidencialidad aplicable al procedimiento de arbitraje. No obstante, como autoridad de referencia con indudable experiencia en la materia, en la entrevista que realicé a Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, me comenta que es difícil anular un laudo. De manera análoga, contestó respecto del procedimiento de reconocimiento y ejecución lo siguiente:

Va en paralelo con la demanda de nulidad. En el caso de reconocimiento, el juez de oficio tiene que verificar que no se den ninguna de las causas de nulidad del laudo antes de despachar la ejecución. Es, de verdad, muy difícil que un juez niegue la ejecución de un laudo porque se ponga a revisar de oficio todas las constancias del juicio arbitral. Me gustó mucho el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en un asunto en el que estimó que para determinar si un laudo viola el orden público mexicano, debe atenderse solamente al punto decisorio de laudo: al punto resolutivo. No debe atenderse a ninguna de las consideraciones. Con esas no nos podemos meter. En efecto, lo ejecutivo del laudo está en la decisión.

Respecto del tiempo que toma un procedimiento de nulidad -que aplica de igual forma al procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en caso de que no se llevaran de forma conjunta en un caso determinado-, el ex

ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que pueden ser procedimientos muy eficaces, tomando alrededor de 3 meses en resolverse, contando a partir de que los tribunales ya pueden dictar sentencia. Exceptúa para tal efecto algunos casos que llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dado que “el dictado de las sentencias de la Corte es más complicado”. Pero de cualquier manera, señala, en muchos casos los tres meses para obtener sentencia sí se cumplen.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece Claus von Wobeser, un practicante mexicano de arbitraje, “en este caso [amparo contra una sentencia en relación con la anulación, reconocimiento o ejecución de sentencias arbitrales] generalmente se argumenta que el juez violó la garantía constitucional de la aplicación adecuada de la ley al no analizar correctamente las causales de nulidad o de no ejecución afirmadas. Por lo tanto, se analizará la presencia de las causas de nulidad o incumplimiento, pero no el contenido del laudo”.⁴²

(ii) Cosa Juzgada

Como se explicó anteriormente, el amparo no es un recurso *per se*. Independientemente de la discusión sobre si el amparo es un

⁴² Rowley, J. William (Editor). “*Arbitration World: Jurisdictional comparison 2004*”. Capítulo “México”. The European Lawyer Ltd. London. 2004. Pág. 242.

recurso u otro procedimiento independiente, el amparo directo no puede considerarse como una violación al principio de seguridad jurídica que se pretende dar a las partes en favor de las resoluciones judiciales de los procedimientos especiales analizados en este trabajo al establecer que sus sentencias son irrecurribles. José María Serna de la Garza explica en “Notas sobre el debate sobre el Amparo-Casación en México”, que el principio de *res judicata* es diferente para cada país y procedimiento.⁴³ Para considerar un asunto como cosa juzgada, dependerá de los términos y requisitos establecidos por el derecho aplicable en cada procedimiento. De conformidad con este autor, las reglas de amparo “no representan un ataque a la cosa juzgada”, sino precisamente lo contrario; es decir, son la definición legal de los términos y condiciones bajo los cuales la *res judicata* se constituye en nuestro país”.

Dependiendo del tipo de amparo, el plazo dentro del cual se puede entablar la demanda varía. Por ejemplo, el amparo-casación debe presentarse dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la resolución judicial, mientras que el amparo contra leyes tiene un plazo de 30 días. En cualquier caso, la existencia de términos dentro de los cuales se pueden presentar

⁴³ Serna de la Garza, José María. “Notes on the Debate about the Amparo-Casación in Mexico”. Mexican Law Review, Núm. 2. UNAM (Julio-Diciembre, 2004). Disponibe en línea: <http://info8.juridicas.unam.mx/cont/mlawr/2/arc/arc8.htm>.

amparos 1) elimina la posibilidad de intentar usarlos en cualquier momento y 2) permite que se constituya *res judicata* una vez que finaliza el plazo sin que se presente la demanda de amparo. En consecuencia, el principio de *res judicata* sigue siendo aplicable en México a pesar de los procedimientos de amparo. Es solo cuestión de tiempo y reglas específicas para que las reglas de procedimiento lo reconozcan dada la importancia que brinda la Constitución para proteger los derechos humanos.

(iii) Accesibilidad al amparo

Naturalmente, las partes a menudo no encontrarán argumentos suficientes para que los amparos sean admitidos o resueltos a favor del demandante. Esto constituye otro límite para que las partes reclamen por medio de amparo directo. Además, claramente no es la intención del legislador darle a las partes de un procedimiento de reconocimiento y ejecución o de nulidad de un laudo arbitral comercial una “segunda oportunidad” para que el caso se resuelva a su favor. Sin duda, esto haría que el proceso fuera largo y costoso, y eliminaría la credibilidad del arbitraje como un mecanismo de solución de controversias. Indistintamente, los tribunales siempre deben tratar de respetar la finalidad de un laudo o, de lo contrario, el punto del arbitraje se pierde y puede verse como una preparación para un juicio que ocurrirá después.

Por repetitivo que parezca, es de vital importancia enfatizar que los amparos están destinados únicamente a la protección en contra de violaciones de derechos humanos. Por esta misma razón, no correspondería que las partes sujetas a un laudo arbitral intentaran volver a litigar sus casos en tribunales jurisdiccionales utilizando el amparo como medio para tal fin. El razonamiento es que el juicio de amparo solo analizará actos de autoridad que violen los derechos humanos. Lo anterior implica que el amparo funciona de la misma manera que la anulación, el reconocimiento y ejecución, en el sentido de que las resoluciones de los tribunales arbitrales tienen que ser respetadas.

3. CAPÍTULO II: ESTUDIO DE CASO *INFORED VS. GRUPO RADIO CENTRO*

3.1. Resumen de los hechos y de la historia procesal

El caso *Infored vs. Grupo Radio Centro* (en adelante, el “Caso”) deriva de un laudo arbitral que fue recurrido por vía de un incidente de nulidad,⁴⁴ el cual fue seguido de varios recursos.⁴⁵ En el Caso participaron José Gutiérrez Vivó (propietario de Infored y ex conductor de Grupo Radio Centro) e Infored (conjuntamente, “Infored”) como contraparte de Grupo Radio Centro (“RC”) (cada uno “Parte” o, en conjunto, las “Partes”).

En 1998 las Partes celebraron un contrato⁴⁶ mediante el cual se acordaba la prestación de servicios de Infored a RC. Por diversos conflictos que surgieron entre las Partes, Infored inició

⁴⁴ Hoy, como se explicó en el capítulo anterior, tanto el reconocimiento y ejecución como la nulidad de laudos arbitrales comerciales siguen procedimientos especiales mercantiles, ya no son incidentes. Por el efecto de este estudio del Caso, la parte relevante son los amparos a los que se sujetó la sentencia interlocutoria, por lo que esta diferencia entre un procedimiento especial o un incidente no resulta relevante. Ver “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio”. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 27 de enero de 2011. Disponible en línea: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011.

⁴⁵ Para conveniencia y mejor comprensión del lector, al final del presente capítulo se incluye un esquema de la historia procesal del Caso.

⁴⁶ Específicamente, las Partes celebraron un Contrato de prestación de servicios de producción de noticiarios, programas informativos y eventos especiales.

el trámite para dar por terminado el contrato de prestación de servicios, dentro del cual se establecía una cláusula arbitral como mecanismo de solución de controversias. En consecuencia y de conformidad con la cláusula arbitral, Infored presentó su demanda arbitral en 2002 para iniciar un procedimiento arbitral en la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”), del cual se obtuvo en 2004 un laudo resuelto de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”).⁴⁷ El laudo arbitral mencionado declaró la terminación del contrato de prestación de servicios con efectos a partir del 2002 y se condenó a RC a pagar a su contraparte daños y perjuicios.

El laudo, resuelto en menos de dos años en arbitraje, no concluyó el conflicto entre las Partes. El Caso se tardó en resolver varios años a partir de la resolución del tribunal arbitral dado que las Partes reclamaron primero la nulidad del laudo y posteriormente las diversas resoluciones judiciales derivadas del procedimiento de nulidad. La intervención judicial mexicana respecto de la anulación del laudo en el Caso finalmente concluyó con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) de septiembre de 2010. Aquí es importante recalcar que el presente trabajo estudiará el Caso hasta esta

⁴⁷ Caso CCI Número 12138/KGA, Infored, S.A. de C.V. y José Elías Gutiérrez Vivó.

resolución debido a que el enfoque será únicamente respecto de la nulidad; no obstante, la ejecución del laudo continúa pendiente y puede estudiarse como una continuación del Caso, el cual algunos consideran que sigue en litigio.⁴⁸

La atención de los medios de comunicación en el Caso dada su cercanía con los mismos ha generado controvertidas opiniones respecto del procedimiento, la mayoría enfatizando la incertidumbre legal. Dado el impacto social de estas opiniones, sumadas con las de la doctrina al respecto, a continuación se sintetizan la argumentación y las resoluciones judiciales de cada uno de los recursos relacionados con el Caso para efectos de analizarlo objetivamente.

3.1.1. Juicio de nulidad

La cláusula arbitral del contrato de prestación de servicios entre las empresas establecía que el tribunal arbitral en caso de controversia debía estar conformado por tres árbitros: uno designado por cada Parte y un tercer árbitro nombrado por común acuerdo entre los dos árbitros ya designados. El contrato preveía asimismo que los árbitros debían ser “capaces de leer,

⁴⁸ Ver “Revive litigio Gutiérrez Vivó-Grupo Radio Centro”, artículo escrito por Jenaro Villamil el 1 de septiembre de 2017. Publicado en Proceso. Disponible en línea: <http://www.proceso.com.mx/501338/revive-litigio-gutierrez-vivo-grupo-radio-centro>

escribir y conversar con soltura tanto en inglés como español y ser experto en la materia en cuestión”. Al constituirse el tribunal arbitral en 2002, ninguna de las Partes objetó al respecto. Estos hechos resultan importantes para explicar los argumentos de RC en el incidente de nulidad.

RC impugnó la validez del laudo ante el Juez 63° de lo Civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). RC argumentó las siguientes causales de nulidad: primero, que los árbitros no eran expertos en la materia en cuestión (radio) y, segundo, que el procedimiento no se llevó de conformidad con la cláusula arbitral porque el tribunal arbitral no dio trato igual a las Partes, lo que favoreció a Infored.

Dada la vaguedad de la redacción de la cláusula arbitral al establecer que los árbitros debían ser expertos “en la materia en cuestión”, sin especificar la misma, el juez de primera instancia del Distrito Federal resolvió, por un lado, que los árbitros no eran expertos o peritos en materia de comunicación y medios de difusión. Por otro lado, el juez resolvió que el procedimiento arbitral no se ajustó a la cláusula arbitral en tanto que cuando no hubo un acuerdo entre las Partes respecto de la documentación adicional solicitada por RC a Infored, el tribunal no intervino. Para lo anterior, el juez se fundamentó en el artículo 19 del Reglamento, el cual establece que “el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de

silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el tribunal arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje”. El artículo 25.5 del mismo Reglamento establece además que “en todo momento durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales”. El juez concluyó que la falta de pronunciación del tribunal arbitral respecto de la solicitud de documentación adicional benefició a Infored, lo cual constituye una violación al Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, el cual indica que ante falta de acuerdo, el tribunal deberá decidir sobre el procedimiento.

Finalmente, la sentencia de nulidad declaró nulo el laudo arbitral reclamado por RC.

3.1.2. Amparo indirecto contra la nulidad

Ante la sentencia de nulidad otorgada en favor de RC, Infored presentó un amparo indirecto⁴⁹ del cual conoció el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Respecto de la

⁴⁹ Nuevamente, se destaca que son amparos indirectos dado que este Caso se llevó conforme al Código de Comercio antes de reformarse en 2011, por lo cual las sentencias de nulidad de laudos arbitrales eran interlocutorias, resolviendo incidentes, por lo cual en ese momento procedía el amparo indirecto y no el amparo directo que corresponde al procedimiento especial actualmente vigente.

primera causal de nulidad mencionada en la sección anterior, el juez de distrito argumentó que RC tenía la carga de la prueba respecto de las causales de nulidad alegadas y, de conformidad con el razonamiento de este tribunal, RC no demostró que los árbitros no eran peritos en la materia. En consecuencia, dado que las causales para ejercitar la acción de nulidad no fueron probadas por RC, el juez concluyó que no se actualiza la nulidad del laudo arbitral de la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio. Además, el juez de distrito estableció que la falta de inconformidad ante la designación de árbitros desde el procedimiento arbitral provocó la preclusión de su derecho para reclamarlo posteriormente.⁵⁰

Respecto de la segunda causal de nulidad, el juez concluyó que el procedimiento no violó la voluntad de las Partes ya que siguió el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, de conformidad con lo pactado en el Contrato. Lo anterior dado que el tribunal arbitral al no ejercer su facultad de solicitar la documentación adicional no generó perjuicio a RC, toda vez que las Partes eran quienes hubieran tenido la obligación de instar al tribunal arbitral para la exhibición de los documentos y RC no lo hizo en su momento. Además, el juez decidió que la facultad de solicitar dicha información quedaba al

⁵⁰ Con fundamento en el artículo 1420 del Código de Comercio, el cual se transcribe en el siguiente subtítulo.

arbitrio del tribunal por tratarse de un asunto potestativo, no así una obligación. Por último, el juez recalcó que en la audiencia del tribunal arbitral ambas Partes negaron que hubiera habido pruebas ofrecidas no desahogadas o que no se les concediera medios probatorios en su favor.

Por las razones anteriores, el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal resolvió amparar a Infored por haberse violado sus garantías individuales. La sentencia concedió la protección constitucional para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y se declaró infundado el incidente de nulidad de laudo arbitral.

3.1.3. Amparo y revisión constitucional

El 8 de agosto de 2008, RC presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal un amparo en el que cuestionó entonces la constitucionalidad del artículo 1420 del Código de Comercio, el cual establece que “si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo

para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar”.⁵¹ Según argumentó RC, el precepto legal viola las garantías de audiencia y acceso a la justicia protegidas por la Constitución Política mexicana.

El Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el cual conoció del asunto, se declaró incompetente por tratarse del cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y la remitió al Juzgado Sexto nuevamente. Este último juzgado desechó la demanda de garantías remitida al mismo mediante auto del día 14 de agosto de 2008.

3.1.4. Recurso de revisión para admitir demanda de amparo

Ante la inconformidad causada por las resoluciones anteriores, RC interpuso un recurso de revisión del que conoció el 13° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El Tribunal Colegiado resolvió el 14 de enero de 2009 revocar el auto impugnado y ordena admitir la demanda de amparo. Consecuentemente, el 23 de enero de 2009 el Juzgado Sexto de

⁵¹ Radio Centro estableció como primer ámbito de aplicación del precepto en su perjuicio la sentencia del 11 de julio de 2008 y el auto publicado el 14 de julio de 2008, los cuales resolvieron el incidente de laudo arbitral bajo el expediente 645/04.

Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal admitió la demanda. De cualquier manera, el Juzgado Sexto resolvió tras la audiencia constitucional negando la inconstitucionalidad planteada y concediendo el amparo para efectos, por haber resultado incongruente la sentencia reclamada.

3.1.5. Amparo en revisión remitido a la SCJN

Nuevamente inconforme con la resolución, RC interpuso el 27 de julio de 2009 un amparo en revisión, del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Los terceros perjudicados también interpusieron un recurso de la misma índole en 28 de julio de 2009, los cuales fueron remitidos al mismo tribunal.⁵² El 14 de octubre de 2009, el Tribunal Colegiado dictó resolución en la cual desestimó las causales de procedencia de los terceros perjudicados y reservó la jurisdicción para conocer del Caso a la SCJN por subsistir un problema de constitucionalidad del artículo 1420 del Código de Comercio.

La SCJN asume la competencia originaria⁵³ del recurso de revisión el 26 de octubre de 2009 y pasa a la Primera Sala.⁵⁴ El

⁵² Recursos admitidos por el Tribunal Colegiado el 13 de agosto de 2009.

⁵³ En virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo

Ministro José Ramón Cossío Díaz fue turnado para la elaboración del proyecto, el cual se resolvió el 8 de septiembre de 2010.

La inconstitucionalidad argumentada por RC se basó en que la aplicación del precepto legal en cuestión lesiona sus derechos y esfera jurídica al producir la improcedencia de la acción de nulidad de laudo. De conformidad con la argumentación de la Parte quejosa, la supremacía constitucional y la irrenunciabilidad de las garantías individuales garantizan formalidades esenciales del procedimiento, las cuales a su vez implican una adecuada y oportuna defensa por medio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional y la garantía a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17. La quejosa, RC, reclamó que las garantías mencionadas fueron violadas por no tener oportunidad de una debida defensa y acceso a la justicia para reclamar la anulabilidad frente al Estado fuera del procedimiento privado de arbitraje dada la aplicación del artículo 1420 del Código de Comercio y, por ende, solicitó declarar inconstitucional dicho artículo.

A modo de recapitulación, cabe señalar que el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal había

indirecto en el que subsiste un problema de constitucionalidad en materia civil.

⁵⁴Toca número 2160/2009.

considerado infundados los conceptos de inconstitucionalidad planteados. La SCJN resolvió de forma análoga, rechazando los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 1420 del Código de Comercio y negando el amparo a RC.

El razonamiento de la SCJN respecto de la garantía de audiencia fue que el artículo 1420 no implica una renuncia al derecho de promover un juicio de nulidad, sino que es consecuencia de la inactividad procesal de las partes en un conflicto. En cuanto a la tutela jurisdiccional, la Corte consideró que la ley faculta a las partes en una controversia a someterse a procedimientos arbitrales en lugar de atenerse al conocimiento del conflicto únicamente por tribunales estatales. Finalmente, la SCJN concluye que el laudo arbitral es válido.

3.2. Análisis de las resoluciones judiciales implicadas

El Caso resulta muy interesante para el arbitraje comercial ya que proyecta a simple vista que este medio de solución de controversias es muy ineficiente en el país. Claramente, un procedimiento tan largo y con tan poca claridad impacta en la opinión pública de la certidumbre jurídica que la legislación mexicana ofrece a los usuarios del arbitraje comercial con efectos en México respecto de la nulidad de laudos arbitrales. No obstante, el Caso permite un análisis de los factores que influyeron en que el procedimiento fuera de tal manera.

En primer lugar, la ausencia de voluntad de RC en el cumplimiento del laudo arbitral y la mala relación entre las Partes son una evidente causal del desafortunado procedimiento, lo cual es una primera variable para distinguir este Caso de los demás arbitrajes que surten efectos en México. La regla general, es decir la mayoría de los casos de arbitraje, es que la ejecución del laudo se da por el cumplimiento voluntario de las partes. Al respecto, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia es de la siguiente opinión:

He escuchado comentarios de que se ha incurrido ya un poco en abuso de esta práctica de demandar la anulación del laudo con fines de retardar su cumplimiento. Sin embargo, estadísticamente en el Poder Judicial de la Federación los casos son pocos. Claro que muchos otros, por ser conflicto entre particulares, pueden ir a los tribunales del fuero común. Entonces, la verdad no hay un dato estadístico sólido sobre el número de casos en que se demanda la nulidad de laudos arbitrales. Pero, a manera de ejemplo, si buscas en la jurisprudencia “nulidad de laudo arbitral”, te vas a encontrar que son muy pocas las tesis que existen. Esto quiere decir que poco se plantea el tema. Como percepción personal, pienso que la mayoría de los laudos arbitrales se cumplen voluntariamente sin necesidad de acudir al auxilio de la potestad soberana del Estado para su ejecución.

En este Caso, sin embargo, más allá de los conflictos de fondo entre RC e Infored, parecería que hubo un déficit de buena fe, habiéndose utilizado todo tipo de herramientas procesales dilatorias. Por ejemplo, con respecto al procedimiento de la nulidad del laudo arbitral, Infored demandó por la vía civil a RC

por daños y perjuicios causados por el incumplimiento del laudo arbitral, cosa que se resolvió condenando a Infored a pagarle a RC. La falta de cumplimiento voluntario incluso se puede relacionar con una intención por ambas Partes de perjudicar o presionar a la contraparte.

Una segunda distinción es la confusión en la redacción de la cláusula arbitral que dio paso a una argumentable causal de nulidad de conformidad con el artículo 1457 del Código de Comercio, el cual establece en la fracción I, inciso d), lo siguiente:

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando: I. La parte que intente la acción pruebe que: [...] d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título.

Los alegatos de RC en contra de la designación de árbitros por la vaga redacción de la cláusula tampoco son un problema recurrente ya que los acuerdos arbitrales pueden ser tan específicos como las partes lo pacten. Además de lo expuesto con anterioridad, puede interpretarse de la cláusula arbitral que las Partes en este Caso intencionalmente no especificaron la materia de los conflictos en la que los árbitros debían ser peritos. Esta interpretación permite que las Partes convengan en cada controversia, antes de designar a los árbitros correspondientes,

la materia en la que los árbitros deberán ser expertos. A falta de mención de la materia de la que se trataba el conflicto por cualquiera de las Partes, y nuevamente sumado a la falta de objeción, del argumento de RC para anular el laudo arbitral debido a que el tribunal arbitral no se integró por peritos en la materia no procedía conceder la nulidad.

Una tercera variable que se debe considerar es que a este Caso se le dio más importancia por la publicidad que recibió de los medios de comunicación, pero ello no conlleva que el caso sea una generalidad en la forma de resolver estos casos. El procedimiento arbitral por sí mismo duró poco más de un año y medio y concluyó en 2004. Sin embargo, el reconocimiento del laudo arbitral del Caso fue resuelto finalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2010: redondeando, 6 años después de la resolución arbitral, sin considerar en esta contabilidad el tiempo necesario para la ejecución del laudo.

Ignorando la enorme publicidad que recibió el Caso, el mismo debe estudiarse como una excepción, no como una regla general en la administración de justicia en casos análogos. Lo anterior dado que, primero, el procedimiento de ejecución y reconocimiento y/o nulidad de laudos arbitrales ya no es el mismo que cuando se llevó a cabo este Caso.⁵⁵ Segundo, porque

⁵⁵ Ver sección 2.4 respecto de la reforma del Código de Comercio de 2011, con entrada en vigor en 2012, por virtud del cual se modificó el

a pesar de no contar con números al respecto, muchos laudos arbitrales se cumplen volitivamente y, los que no, es difícil que se anulen, de conformidad con lo comentado en el capítulo anterior del presente trabajo. Además, el hecho de que las Partes se ampararan en diversas ocasiones claramente retrasó la administración de justicia a comparación con un procedimiento de nulidad arbitral o de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral actual, del cual su sentencia, establece el Código de Comercio en el artículo 1476, no es recurrible.

Respecto de la resolución sobre la nulidad, la resolución del Juzgado Sexto de Distrito⁵⁶ es la más afortunada para el arbitraje al reconocer por primera vez en tribunales mexicanos la validez del laudo arbitral del Caso y por su razonamiento en contra del argumento procesal de RC. A mi parecer, la inactividad procesal de RC para objetar y su participación en la designación del tribunal arbitral definitivamente permiten suponer su consentimiento en la misma, de conformidad con el artículo 1420 del Código de Comercio. En cuanto a la constitucionalidad planteada, tanto la decisión del Juez Sexto de Distrito así como la de la SCJN se resolvieron en la misma dirección. Ambos razonamientos parecen favorecer más al

procedimiento de reconocimiento y ejecución y el de nulidad, en ambos casos pasando de ser incidentales a ser juicios comerciales especiales.

⁵⁶ Revisar sección 3.1.2 del presente capítulo.

arbitraje comercial y, además, se apegan más a estándares internacionales. Sin embargo, la falta de confrontación real en las resoluciones judiciales genera sospecha de que RC presentó estos recursos con el objetivo de aplazar o evitar el reconocimiento y, por ende, la ejecución del laudo arbitral.

3.3. Impacto del Caso

Como se ha venido explicando, el Caso llamó mucho la atención del público por tratarse de dos empresas relacionadas con medios de comunicación. Generalmente, las opiniones en periódicos y otros medios de difusión de información son pesimistas frente al procedimiento que se desarrolló para este Caso, lo cual se debe comprender que no necesariamente refleja la realidad de la mayoría de los procedimientos similares en la jurisdicción mexicana. Al respecto, Francisco González de Cossío ha opinado del Caso que:

Los detractores del arbitraje han encontrado en este caso un motivo —excusa, en verdad— para denostar al arbitraje. Al margen de cuáles sean sus motivos, lo que vale la pena apuntar es que, como todos los casos en que entes poderosos (de hecho o de derecho) se enfrentan, no es raro que el Derecho sufra las consecuencias. Pero inferir de ello que el arbitraje en México va por mal rumbo es un *non-sequitur*.⁵⁷

⁵⁷ González de Cossío, Francisco. “El caso Infored v Grupo Radio Centro: El Quijote Mexicano”. Pág. 5. Disponible en línea:

Conforme se fue desarrollando el procedimiento, también hubo varias opiniones respecto de la intervención judicial en el Caso y sobre su impacto. Elsa Ortega e Itziar Esparza⁵⁸, por ejemplo, comentaron en 2006⁵⁹ que:

Ya en el actuar de los jueces mexicanos, al declarar el laudo nulo, el poder judicial pasó por alto que, por lo que respecta a la pericia de los árbitros, Radio Centro no tuvo inconveniente con la calidad de sus conocimientos sino hasta que conoció el fallo que le fue desfavorable. [...] No basta que México cuente con una moderna regulación de arbitraje y con obligaciones internacionales que lo han convertido en el país latinoamericano con mayor experiencia en este método de solución de controversias. Hace falta que los jueces mexicanos se familiaricen con la vasta jurisprudencia de cortes de otros países en donde la anulación de laudos arbitrales es siempre por alegaciones sustanciales y graves, y ciertamente excepcional por las causas aquí alegadas.

Ahora bien, esta opinión, aunque temprana en el desarrollo del Caso, es atinada incluso para llegar a la conclusión a la que llegó la SCJN en 2010. La regulación mexicana respecto de anulación de laudos no parece ser el problema, sino la aplicación de la misma por los tribunales. Sin embargo, es importante considerar que este tipo de controversias con múltiples recursos respecto de

<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/El%20Caso%20Infred%20v%20Grupo%20Radio%20Centro%20EI%20Quijote%20Mexicano.pdf>

⁵⁸ Elsa Ortega, socia de Azar, Ortega y Gómez Ruano, S.C., un despacho de abogados mexicano, e Itziar Esparza, asociada *senior* en SAI Consultores, S.C., en el momento de la redacción del artículo citado.

⁵⁹ A la fecha de su artículo, la última sentencia del Caso fue la que resolvió el 13° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto del amparo en revisión.

la anulación no sucede en la mayoría de los arbitrajes, como se explicó en el subtítulo anterior.

El Caso ha afectado la credibilidad en México hasta cierto punto. No obstante, conviene concluir con otra perspectiva respecto del Caso: sus ventajas. La ventaja más evidente es que finalmente sí se resolvió de manera favorable para el arbitraje al reconocer la validez del laudo arbitral a pesar de los diversos argumentos y recursos presentados por RC. Adicionalmente, se creó un antecedente judicial respecto de la nulidad de laudos que ahora sirve de criterio y referencia y como antecedente judicial para casos similares.

Esquema de la historia procesal del caso *Infored vs. Grupo Radio Centro* hasta la sentencia de la SCJN

1. Celebración del contrato de prestación de servicios de producción de noticiarios, programas informativos y eventos especiales (1998);
2. Demanda arbitral presentada por Infored (2002);
3. Laudo arbitral (2004);
4. Juicio de nulidad iniciado por RC ante el Juzgado 63° de lo Civil en el Distrito Federal;
 - 4.1. Amparo Indirecto interpuesto por Infored ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal;
 - 4.1.1. Amparo indirecto contra leyes y revisión de constitucionalidad interpuestos por RC ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Distrito Federal; Remisión al Juzgado Sexto de Distrito en el Distrito Federal (2008);
 - 4.1.2. Recurso de revisión interpuesto por RC ante el 13° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito;
 - 4.1.3. Recurso de revisión interpuesto por RC y terceros perjudicados ante el 13° Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito;

Remisión a Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009).

4. CONCLUSIONES

Para demostrar la hipótesis de que la ejecución y la anulación de laudos extranjeros y domésticos en México en materia comercial ha impulsado el arbitraje: (i) se ha llevado a cabo un estudio normativo, esquematizando su procedimiento, los plazos y analizando los recursos contra las sentencias; (ii) se ha efectuado una comparación de la legislación mexicana con la Convención de Nueva York y en la Ley Modelo de la CNUDMI para los laudos nacionales y extranjeros; (iii) se ha utilizado la doctrina disponible respecto de ejecución de laudos y el recurso de amparo frente a resoluciones en esta materia, y (iv) se ha realizado un estudio de caso y análisis de *Grupo Radio Centro vs. Infored*. A continuación, se precisan a modo de resumen los puntos anteriores para, finalmente, concluir la presente tesina.

El procedimiento especial en la jurisdicción mexicana establecido para el reconocimiento y ejecución y la anulación de las sentencias arbitrales comerciales no es complicado ni prolongado, al menos en teoría, dados los términos establecidos en la legislación para el proceso que se explicaron anteriormente. Dependerá de cada caso en específico si su procedimiento se puede alargar o no según su complejidad. Sin embargo, como lo mostró la discusión del caso *Infored v. Grupo Radio Centro* en el capítulo anterior, la posibilidad de que las

partes recurran al amparo diluye las virtudes de la legislación arriba mencionadas.

A modo de recapitulación, hemos explicado la anulación y los procedimientos de reconocimiento y ejecución en México y cómo sus resoluciones judiciales correspondientes no son apelables. Estos procedimientos en la legislación mexicana son tan sencillos como los establecidos en la Convención de Nueva York y en la Ley Modelo de la CNUDMI para los laudos nacionales y extranjeros. A pesar de esto, el procedimiento de amparo es la única figura legal que diferencia el sistema legal mexicano en estos procedimientos a comparación de otros países, y el mismo podría prolongar el proceso de reconocimiento de un laudo arbitral. Sin considerar el amparo, el procedimiento sería relativamente sencillo y rápido, dentro de los plazos judiciales ordinarios. Sin embargo, el amparo ofrece otra oportunidad para continuar o posponer la resolución del litigio, aunque claramente no es el objetivo de esta figura.

En la presente tesina se ejemplifica la dilación procesal que puede causar el amparo mediante el estudio de caso de *Infored v. Grupo Radio Centro*. Por medio del Caso es fácil percibir cómo una de las partes, RC, recurrió a todos los instrumentos legales disponibles para evitar el reconocimiento y la ejecución en su contra de un laudo arbitral comercial. Ese fue el verdadero problema: RC utilizó el amparo y tantos otros

recursos como pudo encontrar (además del procedimiento de anulación) para evitar ser obligado a cumplir con el laudo arbitral.

Las causales de nulidad de laudos arbitrales comerciales no se cuestionan en el presente trabajo, sino el abuso de recurrir a la anulación como medio para evitar la ejecución. Las partes que se sujetan a procedimientos arbitrales en principio están dispuestas a cumplir voluntariamente los laudos. Por lo tanto, no se suele recurrir a la anulación ni a la ejecución coactiva de los laudos. Por consiguiente, la conclusión evidente es que se presenten aún menos juicios de amparo en contra de sus resoluciones judiciales. Además, los jueces de amparo tampoco tienen competencia para revisar si la resolución del laudo comercial es correcta o no.

El objetivo del amparo es controlar las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos, en caso de que haya alguna, y, de ser así, para detener la violación y corregirla. Como se discutió anteriormente, el Caso no representa cómo se resuelven la mayoría de los casos similares en el país. Factores tales como la publicidad de los medios de comunicación, la mala fe entre las Partes y el vago acuerdo arbitral afectaron el procedimiento y los argumentos de las partes. Sin embargo, en este Caso, RC utilizó incorrectamente el amparo. Esta actitud y la evasión del cumplimiento pueden considerarse como un

problema de “pobre perdedor”, lo cual es un mal giro para la legislación mexicana, pero aún debe considerarse como una posibilidad para casos futuros.

José María Serna de la Garza (como muchos juristas mexicanos) considera que “el amparo es probablemente la institución más firmemente arraigada en el campo de la ley mexicana. Es muy querido para la gente, porque ha sido un escudo efectivo contra la violación demasiado frecuente de los derechos humanos por parte de autoridades arbitrarias”. De todos modos, para enfrentar el problema del “pobre perdedor” – cualquier caso en el que la parte de un litigio que no sea favorecida por un laudo arbitral comercial o sus resoluciones judiciales no quiera cumplir y trate de evitarlo mediante cualquier recurso y figura legal dentro de la jurisdicción mexicana a su alcance–, procederé a reiterar las conclusiones al respecto.

El amparo es una figura que definitivamente es necesaria en el sistema legal de México hoy en día y no puede ser considerada como contradictoria cuando se la confronta con el principio general de la ley de *res judicata*. Ha sido muy aceptado por el público porque da prioridad y seguridad jurídica cuando se reclaman derechos humanos transgredidos por el gobierno. La forma en que el amparo debe coexistir con el reconocimiento de los laudos arbitrales no es diferente de la

forma en que funciona para cualquier otro acto de autoridad o resolución judicial. No debe considerarse como un límite directo al reconocimiento de los laudos arbitrales, ya que su propósito es, una vez más, la protección de derechos humanos. En caso de que ocurrieran violaciones a los derechos humanos, el amparo puede ser un obstáculo para el reconocimiento de los laudos. Aunque esto fuera el caso, no parece arbitrario o injusto interrumpir un procedimiento que ha violado los derechos humanos, por ejemplo, la Constitución y los tratados internacionales en esa materia. Por estas razones, además de las mencionadas en los capítulos y conclusiones anteriores, podemos concluir que el amparo no obstaculiza el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales comerciales en México.

En general, la legislación mexicana en los aspectos estudiados en este documento es conveniente: el sistema legislativo del país ya ha hecho su parte del trabajo. Además, los esfuerzos del gobierno, a la vez que potencian y promueven el arbitraje y la aceptación de los mismos por parte del público, permiten tener grandes expectativas sobre el desarrollo de este mecanismo de resolución de conflictos. No obstante, los tribunales aún tienen un amplio vacío para trabajar en la creación de precedentes judiciales que favorezcan el arbitraje, específicamente la anulación, el reconocimiento, la ejecución e

incluso amparos relacionados con estos, que a su vez podrían garantizar mayor seguridad jurídica a los usuarios del arbitraje. En este sentido, no es suficiente que México ya cuente con legislación adecuada; el poder judicial aún puede mejorar para evitar el abuso de esta práctica de demandar la anulación del laudo o recurrir al amparo con fines de retardar el cumplimiento de la sentencia arbitral. Como escribió Miguel de Cervantes, “estar preparado es la mitad de la victoria”.

ANEXO A: Entrevista⁶⁰ a Guillermo I. Ortiz Mayagoitia⁶¹

KMT: En su opinión, ¿en la práctica cuánto tarda un proceso de amparo directo en llegar a su resolución?

GOM: En términos generales, se había procurado que en un año se resolvieran las dos instancias de un juicio de amparo indirecto (en el entendido de que eran dos instancias en el amparo indirecto procedente previo a la reforma). A partir de la reforma respecto de la sentencia de anulación o reconocimiento de laudos arbitrales, procede el amparo directo, que, al ser únicamente una instancia, se puede estimar que dure 6 meses sobre todo para efectos de la suspensión. En muchísimos casos, se consigue este propósito. Excepcionalmente, en los menos, puede tardarse más, pero el Consejo de la Judicatura les pone plazo a jueces y a tribunales de tal manera que si un asunto que ya está para resolución lo demoran más de tres meses, incurren en responsabilidad administrativa y se les abre un proceso por esta causa. La sanción primera es una amonestación para que pongan atención, pero puede llegar a sanciones más graves

⁶⁰ Entrevista realizada oralmente el 15 de mayo de 2018.

⁶¹ Guillermo Ortiz Mayagoitia es licenciado en Derecho, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2007-2010), actualmente consejero en el despacho Von Wobeser y Sierra, S.C. Es experto en procedimientos constitucionales (amparo), administrativos, civiles, mercantiles, agrarios y fiscales.

como la suspensión y, en caso de reincidencia, hasta la destitución de un juez o un magistrado que no resuelve los asuntos. Entonces, creo que el amparo es muy funcional. Actualmente, todos los juzgados y tribunales del país resuelven alrededor de un millón de amparos por año.

KMT: Dado que no es posible obtener un número exacto de la frecuencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, en su experiencia ¿qué tan frecuente es que alguna de las partes de un procedimiento arbitral que ya llegó a una resolución solicite su anulación?

GOM: He escuchado comentarios de que se ha incurrido ya un poco en abuso de esta práctica de demandar la anulación del laudo con fines de retardar su cumplimiento. Sin embargo, estadísticamente en el Poder Judicial de la Federación los casos son pocos. Claro que muchos otros, por ser conflicto entre particulares, pueden ir a los tribunales del fuero común. Entonces, la verdad no hay un dato estadístico sólido sobre el número de casos en que se demanda la nulidad de laudos arbitrales. Pero, a manera de ejemplo, si buscas en la jurisprudencia “nulidad de laudo arbitral”, te vas a encontrar que son muy pocas las tesis que existen. Esto quiere decir que poco se plantea el tema. Como percepción personal, pienso que la mayoría de los laudos arbitrales se cumplen voluntariamente sin

necesidad de acudir al auxilio de la potestad soberana del Estado para su ejecución. Por eso es que la cifra es muy engañosa. Como uno de los principios del arbitraje es la secrecía del procedimiento salvo que las partes quieran otra cosa, lo normal es que no sepamos cuántos juicios arbitrales están en curso. De los que se tiene un conocimiento más cercano son los arbitrajes en que una de las partes es el Estado o alguna de sus instituciones porque, estando de por medio la aplicación de derecho público, son los más conocidos y los que llegan a la justicia federal en demandas de nulidad. Pero hay una cifra oculta muy difícil de determinar. Y esto oculta, disfraza o minimiza la importancia de este medio alternativo de solución de controversias.

El número de juicios formales que los jueces del Estado tramitan aumenta año con año. ¿Cuánto apoya o cuánto ha quitado a los jueces el arbitraje? No lo podemos precisar. Hay una gran diferencia en el hecho de que la justicia que administra el Estado de nuestro país es gratuita, mientras que el laudo arbitral siempre va a tener un costo. Esto hace que muchísima gente prefiera acudir a los jueces del Estado antes que a los árbitros. Está en incremento también la mediación, la cual viene a competir tanto con el arbitraje como con la jurisdicción ordinaria del Estado. Pero no podemos dimensionar hasta dónde llega el arbitraje. Hay despachos, como Von Wobeser y Sierra,

S.C., que lo consideran un éxito porque manejan casos de arbitraje. Hay reuniones de arbitraje en donde se da una cuenta de que hay un buen implante y uso del arbitraje en México, pero cuantitativamente no sabemos el número de asuntos que van al arbitraje. Tampoco sabemos el monto de los negocios que están en arbitraje por el principio de reserva y confidencialidad que exigen las partes.

KMT: De los casos de los que se presenten solicitudes de anulación de laudo arbitral, ¿qué tan probable considera usted que es que se conceda la anulación?

GOM: Creo que es difícil anular un laudo. Las causas que establece el Código de Comercio son pocas en número y difíciles de demostrar. Por ejemplo, que no se haya integrado debidamente un tribunal arbitral. Es cosa que le interesa a las partes antes de iniciar el arbitraje; sin embargo, sí recuerdo al menos un caso donde se decretó la nulidad de laudo porque no estuvo bien integrado un tribunal internacional, pero como se pretendía ejecutar aquí en México, no se despachó la ejecución porque el laudo estuvo viciado por esta causa de nulidad.

Las violaciones procesales, por otro lado, ya ha precisado la Corte en qué casos aplica, y son solamente aquellos que el Código de Comercio establece. No se pueden extender. Se ha querido vincular la violación procesal con violación al orden

público. Por ejemplo, si el tribunal arbitral no estudió la excepción de cosa juzgada, se aduce que violó el orden público. Eso se planteó en tres o cuatro asuntos en los que se decidió que la violación del orden público es otra cosa; que esa omisión afectó a quienes litigaron en el juicio arbitral sin alterar las instituciones jurídicas básicas del orden jurídico mexicano.

La violación que es más difícil de entender y es la que más se plantea es la violación al orden público. El concepto “violación del orden público” es chicoso, es resbaladizo. No sabe uno bien a bien cuándo se configura la causa. Todas las leyes en México tienen como presupuesto que son de orden público: en sus primeros artículos establecen “esta ley es de orden público”. Sin embargo, no toda violación a normas de esa ley que es de orden público va a violar el orden público.

KMT: En caso de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, ¿qué tan frecuente considera que no se reconozcan los laudos arbitrales?

GOM: Va en paralelo con la demanda de nulidad. En el caso de reconocimiento, el juez de oficio tiene que verificar que no se den ninguna de las causas de nulidad del laudo antes de despachar la ejecución. Es, de verdad, muy difícil que un juez niegue la ejecución de un laudo porque se ponga a revisar de oficio todas las constancias del juicio arbitral. Me gustó mucho

el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en un asunto en el que estimó que para determinar si un laudo viola el orden público mexicano, debe atenderse solamente al punto decisorio de laudo: al punto resolutivo. No debe atenderse a ninguna de las consideraciones. Con esas no nos podemos meter. En efecto, lo ejecutivo del laudo está en la decisión.

Si el cumplimiento del laudo afecta el orden público, es ahí donde se puede cazar y negar la ejecución. Para esto, no es necesario estudiar todo el expediente. En esa medida, el cobro de pesos, que es a la mayoría de lo que se refieren los laudos, difícilmente va a considerarse violado el orden público. Aquí hago un paréntesis para una sola excepción, que es el cobro o la condena al pago de intereses. Es interesante porque el poder judicial federal, en relación con las sentencias de derecho que dictan los jueces del Estado, ha sostenido por jurisprudencia definida que los intereses usurarios los debe rebajar el juez hasta un monto justo. ¿Qué pasa cuando en un laudo se condena al pago de intereses que a juicio del juez resulten excesivos? Puede determinar que, en cuanto exceden este monto, violan el orden público. Puede despachar ejecución por la suerte principal y negarlo por los intereses. En estos casos, hay muchas dudas todavía porque no se han presentado casos. Si los intereses son usurarios, el juez simplemente los puede declarar usurarios y no despachar la ejecución respecto de esta parte. Así, le va a

devolver el asunto a los árbitros, quienes tendrán que dictar un laudo complementario ajustando los intereses a lo que dice la Suprema Corte para que no sean usurarios. Pero resulta que la jurisprudencia de la Corte no es obligatoria para los árbitros, ya que no son autoridades para efectos del amparo. Sin embargo, si no lo hacen así, el juez bien podría estimar que se viola el orden público y por eso no despache la ejecución del laudo arbitral. Este punto es muy interesante y es un problema real.

KMT: En su experiencia, ¿cuánto tarda en general un procedimiento de anulación o de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en la práctica?

GOM: Yo me he sorprendido. En un caso muy complejo que llevaba este despacho, Von Wobeser y Sierra, S.C., las dos instancias se resolvieron en menos de un año. Un asunto verdaderamente complejo. La pura demanda eran más de 300 hojas; la contestación muy complicada. Todo el procedimiento arbitral era muy voluminoso, y por esta disposición del Consejo de la Judicatura de que tienen un plazo los jueces y los magistrados, más allá del que les da la ley, para que se considere responsabilidad administrativa, la juez de distrito antes de los tres meses dictó una muy buena sentencia. El tribunal colegiado también dictó su sentencia antes de los tres meses. Los tres meses los cuento a partir de que ya se podía dictar sentencia; es

decir, no cuento el tiempo anterior a esto (presentación de la demanda, contestación, etc.).

En todos los asuntos hay avatares, y estos avatares se dan muchas veces en el curso del procedimiento. Hacen que los asuntos se tarden porque las partes están litigando, poniéndose obstáculos y alargando los pleitos. Allí, realmente, el juez del Estado es rector del proceso, pero tiene que darles a las partes las oportunidades que la ley les reconocen; promueven incidentes, objetan pruebas, etc. Esto hace que el procedimiento se pueda extender bastante. En la Corte, los tres meses no se cumplen. En muchísimos casos sí, pero son generalmente los casos sencillos donde se cumple. En otros, no se puede. El dictado de las sentencias de la Corte es más complicado.

5. BIBLIOGRAFÍA

Carbonneau, Thomas E. “*Arbitration in a Nutshell*”. *West Nutshell Series* (Segunda Edición). Estados Unidos de América: 2007.

Carbonneau, Thomas E. “*The Law and Practice of Arbitration*”. *Juris Publishing*. Estados Unidos de América: 2004.

Castellanos Tienda, Alejandro. “La ejecución de laudos arbitrales comerciales extranjeros en México”. *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, (S.I.), enero 2005. ISSN 2448-7929. Disponible en línea: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8623/10653>.

Código de Comercio vigente (publicación original en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1889, reformado por última vez el 2 de mayo de 2017).

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958. Entrada en vigor el 7 de junio de 1959. Disponible en línea: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

Convención la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. Panamá, 30 de enero de 1975. Entrada en vigor el 16 de junio de 1976. Disponible en línea:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-35_arbitraje_comercial_internacional.asp.

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Montevideo, Uruguay, 1979. Entrada en vigor el 14 de junio de 1980. Disponible en línea:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-41.html>.

Convenciones Interamericanas sobre Arbitraje Comercial Internacional. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos. (Estados Unidos de América: 2012). Disponible en línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf.

Decreto de Promulgación, de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en la ciudad de Panamá el treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco. México. Diario Oficial de la Federación:

27/04/1978. En línea:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700551&fecha=27/04/1978.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio. Diario Oficial de la Federación. Publicado el 27 de enero de 2011. Disponible en línea:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175835&fecha=27/01/2011.

Farquharson, Ingrid M. “*Choice of Forum Clauses — A Brief Survey of Anglo-American Law*”. *The International Lawyer*, vol. 8, núm. 1, 1974, págs. 83–102. JSTOR, JSTOR, www.jstor.org/stable/40704855.

Fix-Zamudio, Héctor. Capítulo VII: El control de Constitucionalidad. “Estructura Procesal del Amparo (1955/2015)”. Tomado de “Doctrina Constitucional Mexicana”. México. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2015. Pág. 435-463.

Foeth, Mauricio and Javier Quijano Baz. “*David’s Loss? InfoRed vs. Radio Centro before the Supreme Court of Mexico*”. *Verfassung und Recht in Übersee / Law and*

Politics in Africa, Asia and Latin America, Vol. 42, Núm. 1 (2009), págs. 106-113. Publicado por Nomos Verlagsgesellschaft mbH. JSTOR. Disponible en línea: <http://www.jstor.org/stable/43239493>

Gaillard, Emmanuel. “*Legal Theory of International Arbitration*”. Versión electrónica. Editorial Brill (14 de mayo de 2014). Disponible en línea: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/mcgill/reader.action?docID=682287>

Goldstein, Marc J. “*International Commercial Arbitration*”. *The International Lawyer*, vol. 34, núm. 2, 2000, págs. 519–532. JSTOR, JSTOR, www.jstor.org/stable/40707543.

González de Cossío, Francisco. “El Árbitro no es una autoridad para efectos del juicio de amparo”. Publicación de González de Cossío Abogados, S.C. Disponible en línea: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO%20NO%20ES%20AUTORIDAD.pdf>.

González de Cossío, Francisco. “El caso Infored vs. Grupo Radio Centro: El Quijote Mexicano”. Publicación de González de Cossío Abogados, S.C. Disponible en línea: <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EI%20Caso%20Infored%20v%20Grupo%20Radio%20Centro%20El%20Quijote%20Mexicano.pdf>.

Infored vs. Grupo Radio Centro, Amparo en Revisión 2160/2009. Disponible en línea: www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2009/2/2_112948_0.doc.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Internacional Comercial de 1985 (modificada en 2006). En línea: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf.

M. Friedman. “*The Validity and Efficacy of Choice-of-Law Clauses in International Contracts*”. 5 *Liberian L.J.*, 71. 1969. Págs. 71-72.

Norberg, C. R. “*Inter-American Commercial Arbitration*”. *Lawyer of the Americas*, volúmen 1, número 1 (Febrero, 1969). Págs. 25-41. Publicado por *University of Miami Inter-American Law Review*. JSTOR. Disponible en línea: <http://www.jstor.org/stable/40175340>.

Ortega, Elsa e Itziar Esparza. “El caso Monitor/Radio Centro y el arbitraje en México”. Publicado en la revista *BusinesStyle/Busines Report*, Volumen III, Número 13 (2006). Disponible en línea: http://www.sai.com.mx/doc/20060101_caso_monitor.pdf

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press, novena edición. 2006.

Reglamento de Arbitraje. Publicado en 2012. Cámara de Comercio Internacional. Última modificación en 2012. Disponible en línea en español: <https://iccwbo.org/publication/arbitration-rules-mediation-rules-spanish-version/>.

Rico Álvarez, Fausto, Patricio Garza Bandala y Mischel Cohen Chicurel. “Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones”. Editorial Porrúa. México. 2013.

Rowley, J. William (Editor). “*Arbitration World: Jurisdictional comparison 2004*”. Capítulo “México”. The European Lawyer Ltd. London. 2004. Págs. 231-242.

Serna de la Garza, José María. “*Notes on the Debate about the Amparo-Casación in Mexico*”. *Mexican Law Review*, Núm. 2. UNAM (Julio-diciembre, 2004). Disponible en línea: <http://info8.juridicas.unam.mx/cont/mlawr/2/arc/arc8.htm>.

Villamil, Jenaro. “Revive litigio Gutiérrez Vivó-Grupo Radio Centro”. Proceso. Publicado el día 1 de septiembre de 2017. Disponible en línea:

<http://www.proceso.com.mx/501338/revive-litigio-gutierrez-vivo-grupo-radio-centro>.